

Honorable Magistrado  
**JOSE ALETH RUIZ CASTRO**  
Tribunal Administrativo del Tolima  
Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JANETH ROBAYO RUBIANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES" Y OTROS  
RAD: 73001-23-33-000-2019-00506-00

**MÓNICA MARCELA CÁRDENAS ÁLVAREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.780.704 de Ibagué (Tolima) y con la T.P. 117.884 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **NORMA ROCIO RODRIGUEZ**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con las pruebas anexas con la demanda.

**AL SEGUNDO:** Es cierto respecto de las hijas procreadas con la demandante. No me consta el inciso segundo del hecho, tendrá que probarse por la parte demandante.

**AL TERCERO:** No me consta si el fallecido compartía muchos momentos con la demandante, tendrá que probarse en el proceso. No es cierto que entre el fallecido y la demandante existiera convivencia afectiva hasta el momento de la muerte. Es cierto que Dario Fernando Mejía González falleció el 18 de diciembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, donde había sido trasladado por su estado de salud.

**AL CUARTO:** No me consta lo de la relación sostenida con la señora Nelsa Parra González. Es cierto que nació la menor María Fernanda Mejía Parra. No es cierto que la relación entre el fallecido y Nelsa Parra González durará hasta el 28 de diciembre de 2004, toda vez que mi poderdante inició una relación sentimental con Dario Fernando Mejía González desde febrero del año 2004.

**AL QUINTO:** No es cierto que el despacho judicial de Chaparral fue trasladado a Ibagué como Juzgado Sexto Laboral del Circuito en el año 2005, eso ocurrió en agosto del año 2003. No es cierto que el fallecido regresó al hogar a compartir nuevamente su vida con Janeth Robayo Rubiano e hijas, tampoco que vivió solo en un apartamento y menos que contribuía con la manutención de la demandante. Cuando el Juzgado fue trasladado a la ciudad de Ibagué, Dario Fernando Mejía González llegó a vivir en su casa paterna, ubicada en la carrera 30 No. 1-27 sur Barrio Las Brisas de Ibagué, casa donde vivía con sus padres ANGEL MARIA MEJIA CARDOSO y EMMA GONZALEZ DE MEJIA. En el año 2007 fallecen sus padres EMMA GONZALEZ DE MEJIA en abril y ANGEL MARIA MEJIA CARDOZO en octubre, quedándose Dario Fernando Mejía González en esa casa hasta el año 2008, ya que adquiere un apartamento en la carrera 8 No. 20-30 Edificio Laken apto

401 de Ibagué donde se traslada a vivir. En el año 2009 mi poderdante se traslada a la ciudad de Ibagué y llegó a convivir en el citado apartamento con Dario Fernando Mejía González, se aclara que esto no quiere decir que la convivencia se inicie en el año 2009 y tampoco que la misma hubiera sido interrumpida, toda vez que la demandada Norma Rocio Rodríguez vivía en Chaparral por motivos laborales y eso no implicaba la interrupción de la convivencia.

**AL SEXTO:** Es cierto que en febrero del año 2009 Dario Fernando Mejía González fue designado como Magistrado en el Tribunal Superior del Distrito Neiva hasta febrero del 2011, no hasta finales. No es cierto que tuvo una nueva relación con la señora Ingrid Cárdenas Barrios, toda vez que Dario Fernando Mejía González convivía con mi poderdante Norma Rocio Rodríguez. Sin embargo, si es cierto que de una relación sexual sostenida con Ingrid Cárdenas se procreó un hijo, la señora Ingrid Cárdenas inició un proceso de investigación de paternidad, el cual fue radicado el 22 de enero de 2018, es decir, antes de la muerte de Dario Fernando Mejía González, proceso que le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva con radicado 2018-024 y en el cual se declaró padre con sentencia proferida el 27 de febrero de 2020.

**AL SEPTIMO:** No es cierto que entre el 23 de junio de 2016 al 23 de julio de 2017, Dario Fernando Mejía González sostuviera una relación de convivencia con la señora Eloisa Segura Ulloa, toda vez que convivía con mi poderdante, ahora bien, si sostuvo una relación simultánea o sentimental, pero no de convivencia tendrá que probarse en este proceso.

**AL OCTAVO:** Es cierto.

**AL NOVENO:** A este hecho me voy a referir de la siguiente forma: No cierto que el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué el 1 de marzo de 2012 tramitó la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio Mejía Robayo, lo que es cierto es que el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, el 29 de octubre de 2001 se decretó la separación de bienes del matrimonio civil contraído por los esposos DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ, y JANETH ROBAYO RUBIANO, celebrado el día 18 de diciembre de 1982 y en consecuencia se declaró disuelta la sociedad conyugal. Lo demás es una apreciación subjetiva del apoderado demandante y citación de jurisprudencia.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer en forma absoluta de razones de hecho y derecho respecto a mi representada, los fundamentos jurídicos y fácticos de la negativa por parte de mi procurada serán expuestos en el acápite denominado fundamentos y razones de la defensa.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE SUSTENTA LA DEFENSA

Mi poderdante convivió con el causante DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ desde el 14 de febrero de 2004 hasta el día su muerte (18 de diciembre de 2017), en consecuencia, ella era la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, tal como lo reconoció la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" en su Resolución SUB 88141 del 11 de abril de 2019.

MJ

## PRINCIPIO DE BUENA FE

La buena fe es un principio jurídico universal en el que se cimientan los diversos ordenamientos y "(...) supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar, más aún, la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas, ni desvirtuaciones (...)" (C.S.J. Casación laboral. Sent. Sept. 21/82).

De acuerdo con lo anterior, no puede predicarse que la demandada obró o viene obrando de mala fe al haber concedido a la demandada, la pensión de sobrevivientes de su compañero fallecido, pues, toda vez que su cumplieron los requisitos necesarios para acceder a ella.

## LEY 100 DE 1993

El numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, expresa lo siguiente: "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento".

De igual forma el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala: "Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;..."

Así las cosas tenemos que:

- Es un hecho cierto que el fallecido era afiliado y que por lo tanto, tiene plena aplicación el numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

- Entre el señor DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ (q.e.p.d) y la señora NORMA ROCIO RODRIGUEZ, fue la compañera permanente del afiliado fallecido desde el 14 de febrero de 2004 hasta el día 18 de diciembre de 2017, día de su fallecimiento, acredita más de cinco (5) años de convivencia con el causante, por tal cumplimiento de requisitos es que COLPENSIONES concedió la pensión de sobrevivientes a la demandada.

## EL DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. De igual forma, el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes

generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993.

En su estructura el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una amplia gama de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte, así como también, el derecho a la sustitución pensional, a la pensión de sobrevivientes y a la indemnización sustitutiva, entre otras.

Al hablar de la sustitución pensional ha dicho la Corte Constitucional que "el reconocimiento de estas prestaciones constituye un derecho fundamental por su estrecha relación con la garantía del mínimo vital". De ahí que ha sostenido que se trata del: "derecho que le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que ya venía siendo recibida por el causante, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho". Por lo tanto es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra.

Con todo lo antes dicho, la misma Corporación ha resaltado que la finalidad de la sustitución pensional y a la vez de la pensión de sobrevivientes, es que los familiares del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se ven disminuidas sus condiciones de vida. En suma es la forma de enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente.

#### **REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR EL CÓNYUGE, O LA COMPAÑERA O COMPAÑERO PERMANENTE SUPÉRSTITE**

Al respecto, la Ley 100 de 1993 estableció algunas disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y del derecho a la sustitución pensional. La misma, determinó quiénes son los beneficiarios de estas prestaciones en los artículos 47 y 74.

En todo caso, la mencionada ley no previó qué sucedería en el evento de presentarse un conflicto de intereses entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes, que se creyeran con derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional. A efectos de subsanar tal ausencia, se expidió la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y en su artículo 13 dispuso quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional, así:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

141

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (...)"

La antes mencionada previó la posibilidad de que el causante hubiera hecho vida en común con varias personas que pudieran considerarse beneficiarias del respectivo derecho pensional, de modo tal que la Corte Constitucional lo ha clasificado a los siguientes eventos:

La primera, (i) se presenta cuando respecto del pensionado existe un compañero o compañera permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta. En este caso, la pensión de sobrevivientes se divide entre el cónyuge y el compañero o compañera en proporción al tiempo en que convivieron con el causante.

La segunda, es la que tiene lugar (ii) cuando el causante de la prestación -afiliado o pensionado - convivió simultáneamente con su cónyuge y con su compañero o compañera permanente durante los cinco años anteriores a su muerte. Según la Ley 797, en tal hipótesis, la pensión debía reconocérsele a la esposa o al esposo del causante.

El último caso al que remite la norma es aquel en el que (iii) el causante de la pensión de sobreviviente o de la sustitución pensional tenía un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge. De acuerdo con la Ley 797 de 2003, tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge superviviente del afiliado o pensionado.

• **Convivencia:**

La jurisprudencia proferida por las altas Cortes, en especial la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y la Corte Constitucional, ha reconocido que "la cónyuge

supérstite, si tiene derecho a una porción de la pensión de sobrevivientes, así no haya convivido con el pensionado durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, ya que sólo basta con que pruebe que convivió con este durante más de cinco años en cualquier tiempo”.

Como sustento de lo antes dicho se trae a colación los siguientes precedentes:

**1. Sentencia Rad. 40055 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:**

En dicha oportunidad se precisó el anterior criterio, en el sentido de que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la <convivencia> de los cinco (5) años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”. En esta oportunidad se manifestó:

“(....) la conclusión que se obtiene de la expresión <La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...>, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia (...).”

**2. Sentencia Rad. 41.821 del 20 de junio de 2012, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:**

Como en el caso que nos ocupa, confluyen a reclamar la pensión de sobrevivientes tanto la cónyuge supérstite del causante, con vínculo matrimonial vigente, como la compañera permanente. En dicha oportunidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al abordar el alcance del contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, precisó:

“El evento 7 implica expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite al cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separado de hecho, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, “...siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.”

En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste.....”.

**3. Sentencia T – 128 del 11 de marzo de 2016, proferida por la Corte Constitucional:**

En dicha oportunidad la Corte Constitucional con base en criterios de "justicia y equidad", le concedió a la accionante el 50% de la pensión que era recibida por el señor Arnulfo Mendoza Hernández, en atención a que logró demostrar que convivió con el causante durante al menos 40 años, sin que su vínculo matrimonial fuera disuelto, sin liquidar su sociedad conyugal, y sin que se dejara de lado el auxilio y socorro mutuo que debe existir entre las parejas, al tomar tal decisión sustentó que:

*Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante".*

*Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.* (Subraya la Sala).

*Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social"* (Resalta y subraya la Sala).

Con todo lo expuesto se puede concluir que las antes mencionadas han optado por proteger la institución matrimonial, ya que los cinco años de convivencia continua entre los esposos "pueden predicarse en cualquier tiempo, sin que ello implique que deban satisfacerse previo al fallecimiento". Por lo tanto, no es un error considerar que al cónyuge le asiste derecho a percibir una porción de la pensión de sobrevivientes por haber convivido con el causante y haber mantenido vigente su vínculo matrimonial, lo cual no ocurrió en el presente caso, **toda vez que mediante fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, el 29 de octubre de 2001 se decretó la separación de bienes del matrimonio civil contraído por los esposos DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ y JANETH ROBAYO RUBIANO, celebrado el día 18 de diciembre de 1982 y en consecuencia se declaró disuelta la sociedad conyugal.**

De igual forma, en la sentencia referenciada anteriormente, se cita "INTERROGATORIO – La señora JANNETH ROBAYO RUBIANO en interrogatorio absuelto manifiesta que está de acuerdo en que se decreta la separación de bienes, pues hace dos años larguitos está separada de su esposo desde el 17 de julio de 1999".

Así las cosas, mi poderdante es beneficiaria legal de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ (q.e.p.d.), por haber convivido con él desde el 14 de febrero de 2004 hasta el 18 de diciembre de 2017, día del fallecimiento, es decir por un lapso de catorce años (13) años, tal como lo reconoció COLPENSIONES en su Resolución SUB 88141 del 11 de abril de 2019.

### EXCEPCION DE MERITO

Se fundamenta la parte actora en una equivocada apreciación de la realidad, y por tal motivo formulo la siguiente excepción de fondo:

#### **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE LA DEMANDANTE ACCEDA A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ:**

Considero que nos encontramos frente a un hecho temerario por parte de la demandante al demandar la Resolución SUB 88141 del 11 de abril de 2019, por medio de la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora NORMA ROCIO RODRIGUEZ, toda vez que la señora Janeth Robayo Rubiano no acredita los requisitos para obtenerla proporcionalmente, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, el 29 de octubre de 2001 se decretó la separación de bienes del matrimonio civil contraído por los esposos DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ y JANETH ROBAYO RUBIANO, celebrado el día 18 de diciembre de 1982 y en consecuencia se declaró disuelta la sociedad conyugal. Lo anterior de conformidad con la legislación vigente y la jurisprudencia nacional.

### PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tenga como tales, las siguientes:

#### **Documentales:**

- Álbum fotográfico con 29 fotos.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la demandante en dos (2) folios.
- Fotocopia de la declaración extrajuicio No. 21 rendida por la demandante ante la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué en dos (2) folios.
- Fotocopia de la declaración extrajuicio No. 19 rendida por la señora NANCY YHANET GUZMAN VILLAMIL ante la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué en dos (2) folios.
- Fotocopia de la declaración extrajuicio No. 21 rendida por la señora ANYELA ROCIO BLANCO TRIVIÑO ante la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué en dos (2) folios.
- Fotocopia del informe social realizado por el señor DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ el 5 de octubre de 2017 en el Instituto Nacional de Cancerología – ESE. en dos (2) folios.

153

- Fotocopia de la historia clínica del señor DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ del 14 al 18 de diciembre de 2017 en el Instituto Nacional de Cancerología – ESE en veinte (20) folios.
- Impresión de fotografías en dieciséis (16) folios.
- Fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué el 29 de octubre de 2001 en diez (10) folios.
- Fotocopia del oficio No. 1768 del 29 de octubre de 2001 del Juzgado Cuarto de Familia.
- Fotocopia del registro civil de matrimonio de DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ y JANETH ROBAYO RUBIANO con su respectivo oficio para el Registrador Nacional del Estado Civil en dos (2) folios.
- Impresión del consulta procesos del proceso de fijación de cuota alimentaria en dos (2) folios.
- Impresión del sistema de la denunciada realizada por la señora JANETH ROBAYO DE RUBIANO en dos (2) folios.

**Testimoniales:**

Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, quienes depondrán sobre lo que les conste con relación a los hechos y contestación de esta demanda, en especial que el señor Dario Fernando Mejía González y la demandada Norma Rocio Rodríguez convivieron por 14 años:

**1.- GUSTAVO ANGEL MEJIA GONZALEZ**

CEDULA: 17.114.857 de Bogotá

DIRECCION: Calle 26 No. 40-31 Apto 507- Bogotá o Calle 30 No. 1-27 Sur Barrio Las Brisas de Ibagué

CELULAR: 315 3355628

CORREO ELECTRONICO: fabisal1963@gmail.com

Quien es hermano del causante, y le consta la convivencia y con el cual se compartió todo lo referente a la enfermedad y traslados a Bogotá a las citas médicas en el Hospital cancerológico.

**2.- GLORIA ASTRID MEJIA GONZALEZ**

CEDULA: 38.259.605 de Ibagué

CELULAR: 301 506 3331

CORREO ELECTRONICO: gloriamastrid@gmail.com

Quien es hermana del causante, y le consta la convivencia, con la cual se compartió en diferentes paseos realizados en familia.

**3.- MARIA EMMA MEJIA GONZALEZ**

CEDULA: 38.240.299 de Ibagué

DIRECCION: Mz. C2 Avenida Ambala Calle 101- Rincón del Bosque de Ibagué

CELULAR: 300 551 8735

CORREO ELECTRONICO: emego09@gmail.com

Quien es hermana del causante, y le consta la convivencia, con la cual se compartió en diferentes paseos realizados en familia. Así mismo, todos los aspectos que se vivieron a raíz de la enfermedad de Dario Fernando Mejía González.

**4.- EDITH GONZALEZ ESPINOSA**

CEDULA: 38.239.872 de Ibagué

DIRECCION: Calle 97 No. 21 Sur - 65 Apto 508- Montes Gran Reserva de Bogotá

CELULAR: 310 245 8120

CORREO ELECTRONICO: luzedithgonzalez@yahoo.com

Quien es prima por parte, de la familia materna del causante, y le consta la convivencia con Dario Fernando Mejía González.

5.- NANCY YANETH GUZMAN VILLAMIL

CEDULA: 28.948.158

DIRECCION: Carrera 1 B Sur No. 30-55 Barrio Las Brisas de Ibagué

CELULAR: 3114759437

CORREO ELECTRONICO: burbu0303@hotmail.com

Quien es amiga en común, cuñada de un hermano de Dario Fernando Mejía González, le consta la convivencia, además de haber compartido muchas ocasiones en familia, como que Dario Fernando Mejía González vivía en el Barrio Las Brisas desde cuando se vino de chaparral, cuando trasladaron el Juzgado para la ciudad de Ibagué en el año 2003.

6.- YESID ZUÑIGA MOSQUERA

CEDULA: 5.881.806

DIRECCION: Mz. C Cs. 4 Terrazas de Santa Barbara de Ibagué

CELULAR: 3188036172

CORREO ELECTRONICO: negrocaradura@hotmail.com

Quien es empleado del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué, y al cual le consta la convivencia, con quien se compartió en diferentes celebraciones que se hacían en conjunto con el equipo laboral del causante.

7.- EDNA MAGALI GONZALEZ

CEDULA: 65.775.107

DIRECCION: Mz. 1 Cs. 1 Barrio Topacio De Ibagué

CELULAR: 310 4576896

CORREO ELECTRONICO: ednamagalignz27@gmail.com

Quien es empleada del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué, y a la cual le consta la convivencia, con la que se compartió en diferentes celebraciones que se hacían en conjunto con el equipo laboral del causante. Así como paseos realizados con la familia Suarez Gutiérrez.

8.- LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE

CEDULA: 51.748.345

CELULAR: 317 575 6473

CORREO ELECTRONICO: hlanida@yahoo.es

Quien es empleada del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué, y a la cual le consta la convivencia, con la que se compartió en diferentes celebraciones que se hacían en conjunto con el equipo laboral del causante.

9.- ALEXANDRA ENCISO RAMIREZ

CEDULA: 28.838.680

DIRECCION: Carrera 11 B No. 5 A- 17 Barrio San Diego de Ibagué

CELULAR 315 324 4414

CORREO ELECTRONICO: Alexandra.enciso69@gmail.com

Quien es comadre del causante, su hija era la ahijada de bautizo de Dario Fernando Mejía González, le consta la convivencia, con ella se compartió muchas ocasiones especiales, como cumpleaños de la niña ahijada, cumpleaños del esposo, cumpleaños de ella misma. Primera comunión de la niña en el año 2017 en el Colegio Santa Teresa de Jesús.

10.- ANYELA ROCIO BLANCO TRIVIÑO

CEDULA: 36.180.663

DIRECCION: Carrera 8 B No. 33-65 Barrio Santa Clara de Neiva  
CELULAR: 311 5753427

CORREO ELECTRONICO: soniagutierrezch@hotmail.com

Quien es amiga en común, vive en Neiva, con ella se compartió muchos eventos en Neiva, paseos, fiestas, etc. Entre los años 2009 al 2011 que Dario Fernando Mejía González fue magistrado en Neiva.

11. LUIS FERNANDO RAMIREZ MEDINA

CEDULA: 8.705.684

DIRECCION: Carrera 8 B No. 33-65 Barrio Santa Clara de Neiva

CORREO ELECTRONICO: luferame1@hotmail.com

Quien es amigo en común, vive en Neiva, con él se compartió muchos eventos en Neiva, paseos, fiestas, etc. Entre los años 2009 al 2011 que Dario Fernando Mejía González fue magistrado en Neiva.

También les realizó una invitación a Barranquilla de donde es oriundo a camavales, compartiendo con la familia de él en Barranquilla.

12.- JOSE ISNARDO COMETA BEDOYA

CEDULA: 1.075.217.479 de Neiva

DIRECCION: Calle 39 No. 16-17 Barrio Gualanday de Neiva

CELULAR: 316 411 0312

CORREO ELECTRONICO: fierro84.jicb@gmail.com

Quien es amigo en común de Neiva, compartió en diferentes ocasiones, fiestas, reuniones familiares en el tiempo que Dario Fernando Mejía González fue magistrado en Neiva en el periodo 2009-2011.

13.- RAQUEL MILHAIDY CRUZ AGUDELO

CEDULA: 1.110.453.746

DIRECCION: Diagonal 23 No. 21-68 Apto 301 Dosquebradas Risaralda

CELULAR: 319 3921850

CORREO ELECTRONICO: milhaidy1986@hotmail.com

Quien es amiga en común, vivía en el Edificio Mirador de Belén. Fue administradora del edificio, y le consta la convivencia con Dario Fernando Mejía González.

14.- ELIZABETH RIAÑO GUZMAN

CEDULA: 65.734.608 DE IBAGUE

DIRECCION: Carrera 11 A No. 35-26 Barrio Gaitán de Ibagué

CELULAR: 315 5248134

CORREO ELECTRONICO: chabela@hotmail.com

Quien es amiga en común, y le consta la convivencia desde Chaparral, ya que con ella empezó la demandada Norma Rocio Rodríguez a estudiar Administración Pública en Chaparral, y compartimos viajes, paseos realizados con ese grupo de estudio.

15.- OLMER FABIAN BRAVO VIDALES

DIRECCION: Mz. B Cs. 20 Terrazas de Boquerón de Ibagué

Quien es Ex empleado del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué, y a quien le consta la convivencia, con el cual se compartía mucho en actividades deportivas, ya que Dario Fernando Mejía González lo buscaba como arquero de los equipos que el armaba para los encuentros que organizaba para ese entonces.

16.- LUZ DARY CASTAÑO GARZON

CEDULA: 28.631.072

DIRECCION: Calle 13 No. 3-08 APTO 501

CELULAR: 3115060444

CORREO ELECTRONICO: luzdaryc53@gmail.com

Quien es amiga en común, compañera que trabaja con la rama judicial en el Juzgado 1 Penal Municipal de Chaparral Tolima, lugar donde la demandada conoció y empezó su relación con Dario Fernando Mejía González en el año 2004.

17.- MARIA ESPERANZA HERRERA TRIANA

Quien es amiga en común, compañera que trabaja con la rama judicial en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima, lugar donde la demandada conoció y empezó su relación con Dario Fernando Mejía González en el año 2004

18.- JOSE ELIECER VANEGAS PEÑA

DIRECCION: Calle 30 No. 2-9 Sur Barrio Las Brisas de Ibagué

CELULAR: 3183708679

CORREO ELECTRONICO: eliecer\_vanegas@hotmail.com

Quien es amigo en común; conocía a Dario Fernando Mejía González desde la infancia, le consta la convivencia, como también que vivía en la casa materna cuando se trasladó el Juzgado de Chaparral en el año 2003.

#### ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder legalmente conferido.

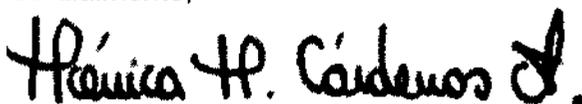
#### NOTIFICACIONES

La Demandada, **NORMA ROCIO RODRIGUEZ**, en la Carrera 3ª N° 1-04 B/ la Pola de Ibagué (Tolima). Correo electrónico: momis1402@hotmail.com

La Demandante en la Dirección suministrada con la demanda.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Oficina ubicada en el Centro Comercial Combeima Oficina 810 de esta ciudad. Correo electrónico: momarca@yahoo.com

Cordialmente,



**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**

C.C. No. 65.780.704 de Ibagué

T.P. No. 117.884 del C.S de la J.